



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, doce de marzo de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Demandante</b>	Luz Elena Rodríguez de Durango
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES
<b>Radicado</b>	No. 05 001 31 05 008 2023-00030- 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Temas y Subtemas</b>	Mandamiento de pago por saldo de intereses moratorios.
<b>Decisión</b>	Niega mandamiento de Pago.

Mediante demanda radicada en el Despacho, LUZ ELENA RODRIGUEZ DE DURANGO, a través de apoderado judicial, solicitó se libere mandamiento de pago, contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES por concepto del saldo insoluto de las costas procesales, equivalentes a \$781.242, liquidadas en primera instancia y \$938.397 correspondientes a las costas liquidadas en segunda instancia, más los intereses moratorios a la tasa legal hasta que efectivamente se efectúe el pago respectivo.

Igualmente solicitó la orden de pago por la suma de \$89.362.372 por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el valor pagado por COLPENSIONES, por concepto del retroactivo pensional, mesadas ordinarias y adicionales, desde el 1° de febrero de 2019, hasta que efectivamente sean cancelados.

Luego indicó que, la orden de pago se debe librar únicamente por la suma de \$89.362.372 por concepto de los intereses moratorios antes mencionados.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida por este juzgado el día 27 de junio de 2018, entre otros, se condenó a FABRICATO S.A a pagar a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” el cálculo actuarial, correspondiente al señor RODRIGO DE JESÚS DURANGO MARÍN, por los periodos causados y no pagados, entre el 7 de agosto de 1958 y 31 de diciembre de 1966, condenó a

COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUZ ELENA RODRIGUEZ DURANGO, la indexación respectiva, además condenó en costas únicamente a FABRICATO S.A.

Esa providencia, después de haber sido apelada por la empresa mencionada, fue confirmada y modificada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en cuanto a que, COLPENSIONES debería reconocer la prestación mencionada a la señora RODRIGUEZ DE DURANGO, una vez recibiera a satisfacción el respectivo cálculo actuarial de parte de FABRICATO S.A por el periodo antes mencionado, igualmente condenó en costas en esa instancia a esa sociedad a favor de la actora.

Y a través de la resolución N° SUB 85892 del 8 de abril de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones después de haber recibido el pago del respectivo cálculo actuarial y por el cual se había librado mandamiento de pago en contra de FABRICATO S.A, en el proceso ejecutivo radicado en este Despacho con el número 2019-00612, reconoció la pensión de sobrevivientes a la actora, ordenó el pago de las sumas de dinero por concepto del retroactivo pensional y LA INDEXACIÓN RESPECTIVA.

Así mismo en primera instancia, se condenó únicamente a la entidad demandada FABRICATO S.A, al pago de las costas procesales, la cual, de acuerdo a lo observado en el documento de folio 228 y vto c- ppal, ascendió a la suma de \$781.242 y esa liquidación fue aprobada mediante auto del 22 de abril de 2019, en la suma total de **\$1.609.358.**

La parte ejecutante solicitó inicialmente fuese librado el mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por el saldo insoluto de las costas procesales, tanto de primera como de segunda instancia, y por el saldo insoluto de los intereses moratorios liquidados sobre el retroactivo pensional reconocido, el cual estimó en la suma de **\$89.362.372** asimismo las costas las costas de la ejecución.

Luego aclaró que la orden de pago solo la solicitaba en contra de COLPENSIONES, por el saldo de los intereses moratorios antes referidos.

## **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En ese sentido, que la obligación sea expresa, se exige que la misma aparezca manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que conste ésta, en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica, lo que significa que las obligaciones implícitas, o presuntas, salvo que la ley establezca otra cosa como en el caso de la declaratoria de confeso cuando la parte citada a un interrogatorio no comparece y se den otras circunstancias adicionales, no pueden cobrarse ejecutivamente.

Que sea clara, o sea que la obligación sea indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión no sólo en la forma exterior de éste, sino en el contenido jurídico de fondo, y deja de ser clara cuando los términos son confusos o equívocos, existe incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía. Y exigible es que la obligación debía cumplirse dentro de un término ya vencido.

Igualmente se ha establecido que, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal.

En el presente asunto como título ejecutivo objeto de recaudo se tiene las sentencias de primera y segunda instancia a las que se hizo referencia en acápite anteriores, las cuales delimitan en su tenor literal el proceso ejecutivo conexo que se instaure.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, las costas procesales tanto en primera como en segunda instancia, fueron impuestas únicamente en contra de FABRICATO S.A, no de COLPENSIONES, y la sociedad accionada ya efectuó el pago respectivo por valor de **\$1.609.358**, los cuales ya fueron entregados a la parte actora y en las sentencias antes referidas, se profirió condena por indexación sobre las mesadas pensionales adeudadas al actor, más no por intereses moratorios y estos no operan por ministerio de la ley; habrá de negarse el mandamiento de pago pretendido, ordenar, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente en forma definitiva.

En mérito de expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por LUZ ELENA RODRIGUEZ DE DURANGO, identificada con la C.C 32.305.132, contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad desglose y archívese en expediente en forma definitiva.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PATRICIA CAÑO DIOSA**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

**MEDELLÍN**

**CERTIFICO:** Que al auto anterior fue notificado por  
**ESTADOS Nro. 38** Fijados en la Secretaría del Despacho el  
día **18 DE MARZO DE 2024**, a las 8 a.m.

  
**OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO**

El Secretario